

y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI. Esta distinción es precisamente la que explica que la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 citada fuera acompañada en su desarrollo formativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de «documentación general española»; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En el presente caso no se ha acreditado que se hubiera ejercitado la citada opción por parte de los padres del interesado, opción que, por otra parte, no hubiera generado un «status civitatis» de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil es la de español de origen. En consecuencia no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla.

Esta Dirección ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

18131 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia), en las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española sin renuncia de la nacionalidad anterior.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia)

Hechos

1. Por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva Orleans, el 8 de junio de 2004, Doña V. S., mayor de edad, de nacionalidad norteamericana y con domicilio en Birmingham (Alabama), manifestando que en España es conocida como V.-C. B. M., ya que anteriormente ostento la nacionalidad española de origen y que posteriormente al adquirir la nacionalidad de su marido tomó el apellido del mismo de acuerdo con la ley de su país y que en virtud de los artículos 26 del Código civil según la redacción de la Ley 36/2002, 64 de la Ley del Registro Civil y 226 y siguientes del Reglamento declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen. Acompaña los siguientes documentos: Certificación literal de nacimiento y fotocopia del Libro de Familia y del pasaporte y certificados estadounidenses.

2. El Encargado del Registro Civil Consular estima que procede practicar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y de conformidad con los artículos 64 de la Ley del Registro Civil y 229 de su Reglamento remite el expediente al Encargado del Registro Civil de Carlet.

3. El Ministerio Fiscal informa favorablemente a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de Carlet, dictó auto con fecha 11 de agosto de 2004, acordando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y vecindad civil común con pérdida de la nacionalidad norteamericana que ostenta en aplicación al art. 26 del Código civil y la Ley 36/2002.

4. Notificada la interesada, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que adquirió voluntariamente la nacionalidad estadounidense el 24 de agosto de 1984 y que considera que la modificación establecida por la Ley 36/2002 elimina precisamente, el requisito de renunciar a su nacionalidad anterior ya que supone en la práctica un obstáculo insuperable para la recuperación de la nacionalidad española por lo que solicita se deje sin efecto la decisión de inscribir la pérdida de la nacionalidad norteamericana que ostenta.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma la resolución por sus propios fundamentos. La Juez Encargada del Registro Civil de Carlet remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 24 y 26 del Código civil, en su redacción actual y el artículo 26 en la redacción dada por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 20 de marzo de 1991.

II. La interesada, de nacionalidad estadounidense, solicitó la recuperación de la nacionalidad española de origen, la cual fue acordada por la Juez Encargada del Registro Civil. En la parte dispositiva del auto, además de acordarse la inscripción marginal de dicha recuperación en la principal de nacimiento, se hizo constar que ello era «con pérdida de la nacionalidad norteamericana que ostenta», siendo esta decisión de pérdida la que constituye el motivo de este recurso.

III. La modificación en materia de nacionalidad llevada a cabo por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, afectó al segundo de los requisitos que el artículo 26 Cc. establecía para que fuese posible la recuperación de la nacionalidad española. Antes de esta modificación se exigía, además de la declaración de la voluntad de recuperarla formulada ante el Encargado del Registro, que el interesado renunciase a la nacionalidad anterior que viniese ostentando, salvo que se tratase de naturales de países exceptuados (cfr. art. 26. 1, b) CC, en la redacción de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre). En la redacción actual se ha suprimido el requisito de la renuncia, por lo que es posible recuperar la nacionalidad española y mantener de hecho la que anteriormente se ostentase. Ésta reforma está inspirada en el mandato del art. 42 de la Constitución española cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero y de favorecer su retorno. Uno de los medios de cumplimiento de tal objetivo puestos en práctica por la aludida reforma ha consistido, como se ha dicho, en suprimir el requisito de renunciar a la nacionalidad anterior puesto que, como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, ello suponía en la práctica un obstáculo insuperable para la recuperación de la nacionalidad española en muchos casos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Revocar el auto apelado en lo que se refiere a la pérdida por la interesada de su nacionalidad estadounidense.

Madrid, 5 de octubre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

MINISTERIO DE DEFENSA

18132 *RESOLUCIÓN 320/38225/2005, de 13 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la homologación del cartucho 5,56 mm x 45 Ball Nato, fabricado por la empresa Fiocchi Munizioni S.p.A.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa Fiocchi Munizioni, S.p.A. con domicilio social

en la Vía S. Bárbara núm. 4 de Lecco (Italia), para la renovación de homologación del cartucho 5,56 mm x 45 Ball Nato, fabricado en su factoría ubicada en Lecco (Italia).

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y aseguramiento de la calidad usados en la fabricación del cartucho,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, BOE núm. 70), y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado renovar por dos años a partir de la fecha de esta Resolución, la homologación del citado producto, concedida mediante Resolución de esta Dirección General núm. 320/38478/1999, de 13 de octubre y prorrogada mediante Resolución núm. 320/38239/2003, de 27 de octubre. Los interesados podrán solicitar nueva renovación seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de octubre de 2005.-El Director general de Armamento y Material, Carlos Villar Turrau.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18133 RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro administrativo de fondos de pensiones a Banesto Ahorro 7, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 20 de mayo de 2005 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Banesto Ahorro 7, Fondo de Pensiones, promovido por Santander Pensiones, S.A. E.G.F.P. al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre);

Concurriendo Santander Pensiones, S.A. E.G.F.P. (G0080) como gestora y Banco Español de Crédito, S.A. (D0036), como depositaria, se constituyó en escritura pública, el 16 de junio de 2005, el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. de 10 de noviembre);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Banesto Ahorro 7, Fondo de Pensiones en el Registro de fondos de pensiones establecido en el artículo 96.1, a) del Reglamento de planes y fondos de pensiones, de 20 de febrero de 2004, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de octubre 2005.-El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

18134 RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 de noviembre de 2005.

SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de noviembre de 2005 a las 17 horas en Vigo (Pontevedra) y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

1 Premio especial de 2.940.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	2.940.000
	Euros

Premios por serie

1 De 600.000 euros (una extracción de 5 cifras)	600.000
1 De 120.000 euros (una extracción de 5 cifras)	120.000
40 De 1.500 euros (cuatro extracciones de 4 cifras) ...	60.000
1.500 De 300 euros (quince extracciones de 3 cifras) ...	450.000
3.000 De 120 euros (tres extracciones de 2 cifras)	360.000
2 Aproximaciones de 12.000 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	24.000
2 Aproximaciones de 7.080 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	14.160
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ...	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ..	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	59.400
999 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	299.700
9.999 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	599.940
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	600.000
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	600.000
<hr/>	<hr/>
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 00025, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00000 al 00024 y desde el 00026 al 00099.